

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE NOVIEMBRE DE 1874

NÚM. 47

EL MATRIMONIO.

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LEGISLACION COMPARADA

POR WILLIAM BEACH LAWRENCE,

ANTIGUO MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LONDRES.

(CONTINUA.)

Como hemos visto, el derecho comun aleman exigia al fin del siglo XVIII, la ceremonia religiosa para la solemnidad del matrimonio. La poblacion católica permanecia sometida á las disposiciones del derecho canónico; la protestante se regia por las mismas disposiciones con las modificaciones introducidas por leyes especiales ó por las opiniones de los autores y la jurisprudencia de los tribunales.—Formóse un cuerpo de doctrina compuesto de las disposiciones del derecho canónico no modificadas, y de las modificaciones sancionadas por los autores ó por una jurisprudencia uniforme: este cuerpo de doctrina es el que se llama *derecho comun eclesiástico protestante*. Él forma la regla en todos los países protestantes, con ligeras modificaciones introducidas en cada uno de ellos por disposiciones legislativas. (V. *Eichorn, Grundsätze des Kirchenrechts, tom. II, págs. 301 y 302. Fœlix, Droit international privé, tom. II, página 401.*)

La ceremonia se arreglaba á los rituales de los diferentes cultos.—Tal estado de cosas fué interrumpido primero, por la introduccion del código civil frances en los Estados Alemanes sometidos al imperio frances ó incorporados á la Francia. Los acontecimientos sobrevenidos en 1814, causaron en algunos

de estos países la restauracion del antiguo sistema; pero este mismo fué en 1848, objeto de una reaccion.

Los derechos fundamentales del pueblo aleman, adoptados por la asamblea constituyente, se promulgaron el 27 de Diciembre de 1848.

El artículo III, secc. 14, que está calcado en el principio que domina en los Estados-Unidos dice:

“Toda sociedad religiosa ordena y administra sus negocios propios de un modo absoluto, como cualquiera otra sociedad en el Estado, sometida á las leyes del mismo.”

Hé aquí el artículo sobre el matrimonio:

“La validez del matrimonio, en cuanto á sus efectos civiles, solo depende del acto civil; la bendicion nupcial no puede tener lugar sino despues del cumplimiento de tal acto.—La diferencia de religion no es un obstáculo para el matrimonio civil. Los registros del Estado civil se llevan por las autoridades.”

Sabido es que los derechos fundamentales alemanes, desaparecieron con la constitucion del Imperio Aleman, sin haber pasado á la jurisprudencia de los Estados; pero quedan todavía algunos rastros de ellos.

En 1865 las legislaciones alemanas sobre

el matrimonio, se dividían en cinco sistemas diferentes:

1º El matrimonio civil obligatorio, tal como lo proclamaba la constitución que acabamos de citar. No ha sido aceptado de una manera permanente sino en Francfort, aunque haya tenido una existencia pasajera en otros Estados alemanes.

2º El matrimonio civil *facultativo*, que se encuentra en el ducado de Oldenburgo y en Hamburgo.

3º El matrimonio civil *por necesidad*, (*Nothcivilehe*) subsidiariamente permitido á las personas que no pueden obtener el matrimonio religioso. Está en vigor en Anhalt-Dessau, Anhalt-Coethen, Wurtemberg y Baden.

4º El matrimonio civil para los disidentes que pueden, sin embargo, casarse en la iglesia nacional. Existe en Prusia, Anhalt-Bernbourg, Lubeck, Hesse-Cassel, Coburgo-Gotha, Nassau y Sajonia Weimar.

5º El matrimonio civil reservado para las uniones entre judíos y cristianos. (Brunswick y Hesse-Homburgo.)

Antes de comparar las solemnidades prescritas para un matrimonio completo en Prusia y Sajonia con las de los otros países, mencionemos una institución excepcional que hoy día no existe mas que en la Alemania protestante, y hasta cierto punto en los reinos escandinavos, en donde el culto se arregla á los mismos principios.

Tratamos del *Verlöbniß* (compromiso preliminar, acto de esponsales, ó como le llama el código prusiano: *Ehegelöbniß*), que ha llegado á ser, para una gran parte del pueblo alemán, el único reglamento legal de las relaciones entre los dos sexos. Pero aunque las leyes, declarando legítimos á los hijos nacidos de estas uniones, parezcan esperar de ellas las mismas consecuencias que de los matrimonios completos, puede romperse á voluntad la unión que forman.

El *Verlöbniß* recibe la misma definición en los códigos de Prusia y del reino de Sajonia: los capítulos consagrados á este título en el *Allgemeines Landrecht* del primero de estos países, y en el *Bürgerliches Gesetzbuch* del último, comienzan igualmente por declarar, que "es un contrato por el cual dos personas de diferentes sexos, se prometen recíprocamente el matrimonio."

El *Verlöbniß* válido, dicen los dos códigos, no puede celebrarse sino entre personas capaces de contraer un matrimonio legal. En Sajonia, sin embargo, el hombre puede entrar en el *Verlöbniß* á la edad de 18 años, aunque no pueda casarse ántes de la mayor edad, (21 años cumplidos). En cuanto á las

mujeres, la edad es la misma para ambos casos, (16 años.) En Prusia, donde la mayor edad empieza á los 24 años, parece que no existe diferencia entre la edad del *Verlöbniß* y la del matrimonio, (18 años en el hombre, y 14 en la mujer.)

El consentimiento de las personas cuya aquiescencia es necesaria para el matrimonio, comprendiéndose, en su caso, el de los padres adoptivos, también se requiere tanto en Prusia como en Sajonia para el *Verlöbniß*.

Ningunas formalidades exige el Código de Sajonia para el *Verlöbniß*, salvo cuando no hay ascendientes, pues entónces debe celebrarse en presencia de dos testigos ó ante un tribunal.

Este mismo código dice que los hijos nacidos de los *Verlobten* tienen la calidad de hijos legítimos; y lo mismo los concebidos ántes; pero nacidos despues.

El *Verlöbniß* no autoriza en Sajonia á intentar acción para concluir el matrimonio, y es nula la cláusula penal estipulada para el caso de que el matrimonio no se realice.

Si una de las partes rompe el *Verlöbniß* sin motivo, ó si, por su conducta, ha dado motivo á la otra para romperlo, debe reparar el daño que la otra parte ó aquellos cuyo consentimiento se requería, hayan sufrido haciendo los gastos con objeto del futuro matrimonio.

Todas las razones por las que puede ser discutido el matrimonio, ó pedido el divorcio, autorizan el arrepentimiento unilateral. Lo mismo acontece en todos los cambios que, sobreviniendo en el estado de la otra parte, habrían impedido la promesa, si la parte que se arrepiente los hubiera conocido ántes de concluir el *Verlöbniß*.

La ley prevé á la devolución recíproca de la dote y de las donaciones, en caso de que el vínculo se disuelva por mútuo consentimiento: si una de las partes se separa sin motivo, ó si la disolución ocurre por su culpa, pierde lo que ha dado, y devuelve lo recibido.

El Código prusiano no considera los esponsales solemnes como preliminar obligado del matrimonio; pero, á diferencia del sajón, concede á una de las partes el derecho de demandar en juicio á la otra el cumplimiento de su promesa, con tal que haya *Verlöbniß* formalmente celebrado ante el comisario de justicia y un notario, que lo hayan hecho constar.

Los campesinos pueden desposarse ante los alcaldes.

El hijo nacido de una desposada, formalmente *Verlobt*, obtiene los derechos de hijo nacido de matrimonio con la sola declaración

judicial del padre, aunque no se haya celebrado el matrimonio con la madre.

§ 91. Los *Verlobnisse* (*Ehegelobnisse*) en los que no se haya observado la forma legal, solo deben ser considerados como simples promesas.

§ 92. Sin embargo, si las publicaciones han sido hechas con el consentimiento de las dos partes, los derechos y deberes de éstas son los mismos que los de un *Ehegelobniss* formal.

Segun el § 1,035, si un seductor pone en cinta á una mujer sin promesa de matrimonio, y no existe impedimento para éste, debe ser exhortado seriamente por el juez para que complete su union con la bendicion nupcial del sacerdote.

§ 1,036. Si rehusa obstinadamente, no puede celebrarse el matrimonio por la autoridad eclesiástica.

§ 1037. La mujer en cinta podrá pretender al nombre, posicion y rango de su seductor, y tendrá en general todos los derechos de la mujer casada inocente que se ha divorciado.

§ 93 La cohabitacion no cubre los impedimentos para la validez del *Verlobniss* formal.

En Prusia lo mismo que en Sajonia, ninguna de las partes puede, sin consentimiento de la otra, desistir sin motivo de un *Verlobniss* válido. Los motivos que se consideran suficientes, son, ademas de los que harian disolver el matrimonio completo, varias circunstancias enumeradas en el Código.

La restitution de los objetos recibidos ó de los gastos hechos durante los esponsales, está arreglada en Prusia lo mismo que en Sajonia. Pero, á diferencia de la ley sajona, la de Prusia quiere que el monto de la cláusula penal estipulada para el caso de ruptura sea pagado ademas de las otras indemnizaciones. Quiere, además, que el que se arrepiente sin motivo sea condenado á una multa y aun á prision, para castigarlo por su conducta ligera, y por la mortificacion que cause á su esposa.

La existencia del *Verlobniss* válido, impide á ambas partes formar otro. Pero si una persona ya legalmente prometida, se desposase segunda vez, ocultando la existencia del primer *Verlobniss*, la disolucion de ésta haria válida la segunda promesa. En Prusia, el tribunal encargado de velar por los intereses de los menores puede conceder dispensas á los futuros esposos. Nos falta espacio para insertar aquí los artículos relativos del código. Contentémonos con decir que los hijos de la mano derecha, los de la mano izquierda y los adoptivos necesitan del consentimiento de sus ascendientes, á saber, los hijos en cualquiera edad, y las hijas hasta los 24 años; pero que si se rehusa tal consentimiento el tribunal puede suplirlo (párs. 68 y 72.)

La demanda de nulidad del matrimonio, por defecto de consentimiento del padre y de la madre, debe entablarse dentro de seis

meses contados desde el dia en que hayan tenido conocimiento de la celebracion (pár. 995.) En todos los casos en que el padre no tiene el derecho de formar tal demanda, puede privar al hijo de la mitad de la legítima (párs. 996 y 998.)

Los derechos personales del padre y de la madre sobre sus hijos naturales, no se extienden á más de lo que exige la educacion de estos. Todos los demas derechos corresponden al tutor (Part. II, tít. II, párs. 639, 644, 645). En consecuencia, á este último corresponde el dar su consentimiento para el matrimonio. Los oficiales, sub-oficiales, y soldados no pueden contraer matrimonio sin permiso de sus gefes (párs. 34 y 35.) Lo mismo se observa respecto de los funcionarios públicos, asalariados, comprendiéndose á los ministros del culto y á los miembros del cuerpo de enseñanza.

Está prohibido el matrimonio entre la mujer divorciada y su cómplice en el adulterio, ó el individuo que haya dado causa á los dissentimientos que hayan hecho pronunciar el divorcio.

Tambien está prohibido, salvo dispensa, el matrimonio entre un noble y una mujer de la clase de campesinos ó de la média, y entre cristianos é infieles.

La omision de las publicaciones no produce nulidad; pero sujeta á una multa y aun á la prision.

El matrimonio regular se completa con la bendicion nupcial. Sin embargo, cuando ambos contrayentes profesan un culto simplemente tolerado por el Estado, la celebracion del matrimonio y su validez se rigen únicamente por los usos de dicho culto.

No es causa de nulidad la celebracion del matrimonio por un ministro del culto, distinto del que tiene derecho de celebrarlo; pero sujeta al ministro contraventor á una multa, y el competente debe ser indemnizado de sus derechos por los esposos.

Los matrimonios de los judfos serán precedidos de tres proclamas en la Sinagoga, y se efectúan por la reunion de los consortes bajo el velo y por el cambio de los anillos.

El código prusiano reconoce aún otra especie de union conyugal excepcional, á saber: los matrimonios *de la mano izquierda*, que se distinguen de los otros en que la mujer no obtiene por aquellos ni el estado, ni los derechos de familia que las leyes atribuyen de ordinario á la mujer casada. Tales uniones no son admitidas regularmente: no pueden ser concluidas sino en virtud de un permiso especial de la autoridad soberana. El permiso no puede obtenerse sino por hombres de alto

rango, en circunstancias extraordinarias, y por motivos graves. Se consideran tales, el hecho de no tener bastantes rentas para mantener una familia y proveer á su establecimiento, y además el temor de minorar en un segundo matrimonio con persona de rango elevado, el patrimonio de los hijos del primer lecho.

El soberano es el único juez de la oportunidad de tales motivos.

Todo lo que se opone al matrimonio ordinario, se opone igualmente al de la mano izquierda. Solo la desigualdad de condiciones deja de ser obstáculo.

Exíjese también el consentimiento de los padres y tutores; mas si se rehusa, no puede concederse por los tribunales.

Todo matrimonio de la mano izquierda debe ser precedido de un contrato escrito, con las mismas formas que el acta de esponsales (*Verlöbniß*) preliminar del matrimonio regular. El contrato debe, entre otros capítulos, contener el arreglo definitivo de los gastos de la familia, y después de obtenida la autorización para el matrimonio, debe ser homologado por el colegio de justicia de la provincia.

El matrimonio de que hablamos, debe ser precedido de publicatas; pero no se requiere que se mencione en ellas el nombre del pretendiente.

La mujer casada de esta manera, no recibe ni el nombre, ni el estado, ni el rango de su marido; conserva el que tenía ántes del matrimonio, sus hijos no llevan el apellido de su padre.

El matrimonio de la mano izquierda puede cambiarse en completamente válido. Para esto, se requiere el consentimiento de ambas partes, y si hay desigualdad de condiciones, el de los padres.

Una ley de la confederación de la Alemania del Norte de 4 de Mayo de 1868 nos da á conocer en toda su extensión, suprimiéndolas, las trabas que hasta entónces se opo-

nian al matrimonio, en los sistemas vigentes en los diversos Estados de Alemania.

Segun el párrafo 1º de esta acta, las personas que pertenecen á la confederación, no necesitan ya para contraer matrimonio y para establecerse en consecuencia, ni poseer ni adquirir el derecho de ciudad ó de vecindad, ni de la autorización de la municipalidad, del señor, ó de la administración de los pobres, ni permiso de los magistrados. Especialmente, ni el hecho de no haber llegado á cierta edad, después de la mayoría, ni el de no poder justificar una habitación, fortuna ó rentas suficientes, ni la pena anteriormente sufrida, ni la mala reputación, ni la pobreza actual ó de temerse, ni ningun otro motivo de policía, serán en adelante considerados como impedimentos para el matrimonio. No se exigirá ya de la futura que es extranjera en la localidad, ni derecho de entrada, ni ninguna otra gabela.

§ 2. Las restricciones impuestas por las leyes de policía al matrimonio de los judíos y de los que pertenecen á ciertas condiciones civiles, quedan abrogadas.

Las disposiciones que someten el matrimonio de los militares, de los funcionarios, de los eclesiásticos y de los institutores á la autorización de sus superiores, conservan su efecto.

§ 4. Las prescripciones legislativas de los diversos Estados, relativas á las condiciones con que los extranjeros pueden contraer matrimonio, no son aplicables á los súbditos de la confederación.

§ 5. Las disposiciones relativas al derecho del matrimonio civil, no se alteran por la presente ley.

Por resolución de la Dieta federal, fechas 21 de Octubre de 1867 y 16 de Abril de 1868, ha sido invitado el Canciller para proponer en la sesión siguiente de la Dieta, un proyecto de ley general sobre el matrimonio. Estas resoluciones fueron apoyadas por el Consejo federal.

El Congreso de jurisconsultos (*Juristentag*) reunido en Heildelberg, en Agosto de 1869, adoptó, por unanimidad, la proposición siguiente del Dr. Hilse: "El matrimonio civil debe ser considerado como la única forma de matrimonio posible en las relaciones actuales de la Iglesia y del Estado en Alemania. Todos los obstáculos contra los matrimonios que resultan de las diferencias de confesiones caen con la introducción del matrimonio civil. (*Archivio Guiridico*, Octubre y Noviembre de 1869.)

(CONTINUARA.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS.

“Facultades de los Estados para cobrar contribuciones que les pertenecian; pero que fueron percibidas por el poder federal, en virtud de facultades extraordinarias durante la guerra de intervencion.—Amparo al propietario de la hacienda de San Gabriel en Cuernavaca.—Facultad “económico-coactiva, &c., &c.”

Nos parece interesante el siguiente pedimento fiscal que nos remite nuestro ilustrado corresponsal de Cuernavaca.

C. JUEZ DE DISTRITO.

Entre los bienes que pertenecieron á la testamentaria del Sr. D. Manuel Escandon, se encuentra la hacienda de San Gabriel que pertenece actualmente al Sr. D. Ignacio Amor Escandon, y está situada en el Distrito de Tecatecala, del Estado de Morelos. Como sobrino el Sr. Amor de D. Manuel Escandon, á quien sucedió, la traslacion de la propiedad de la referida hacienda causó el impuesto establecido por el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 57, cuyo impuesto pertenece á los Estados y está destinado á cubrir los gastos de instruccion pública. (Ley de 18 de Agosto de 1843.)

En el caso particular á que me refiero, la pension debe entenderse causada desde la época de la muerte del Sr. Escandon, ó mas bien, un año despues (arts. 5, 6 y 7 de la ley de 14 de Julio de 1854); y si desde entónces se hubiera hecho efectiva, habria cedido á favor de la instruccion pública de los Estados en que respectivamente estuviesen situados los bienes que la causaron.

El Señor Don Manuel Escandon murió en 1862, y entónces la hacienda de San Gabriel pertenecia al Estado de México: estuvo luego comprendida en lo que fué tercer Distrito militar, y forma el Estado de Morelos desde el 26 de Abril de 69, en que se erigió este Estado. Pero en 8 de Agosto de 1862, el Gobierno General celebró un convenio con la testamentaria de D. Manuel Escandon, por el que, haciendo uso el Ejecutivo de la Union

de las facultades extraordinarias de que entónces se hallaba investido, y mediante ciertos valores que se le entregaron, dió por totalmente pagado el impuesto de herencias trasversales que causó la referida testamentaria, apartando y desistiendo para siempre al fondo de instruccion pública del Distrito federal y de los Estados de todo derecho para cobrar aquel impuesto.

Sin embargo, el señor promotor fiscal del Estado, cumpliendo con su deber de iniciar todo lo conveniente á los intereses del Erario del Estado, consultó al Ejecutivo del mismo que se procediese á hacer el cobro á las haciendas que habian causado la pension, y no verificaron el pago á las administraciones respectivas; que se procediese á embargarlas usando de la facultad económico-coactiva, y no suspendiendo los procedimientos aun cuando se hiciese valer y se justificase el pago hecho á la Federacion, por no ser legítimo.

El Gobierno del Estado aprobó en 8 de Agosto del presente año el dictámen del ciudadano promotor, é inmediatamente se libraron las órdenes respectivas, y en 14 del mismo notificó de pago la Administracion de Tecatecala á la hacienda de San Gabriel, previéndole que lo verificase dentro de tercero dia. Los interesados gestionaron ante el ejecutivo de la Union: éste transcribió en 21 del mismo mes al gobierno del Estado el convenio celebrado en 1862, y á pesar de todo ello, el 29 se despachó el mandamiento de embargo, y se practicó al dia siguiente la diligencia. En ella, el C. Alejandro Oliveros, conforme á las instrucciones de su principal, protestó contra los procedimientos relativos á exigir el pago, que segun tenia probado, se hizo al Gobierno General. Se trabó ejecucion en cien reses, de año arriba, cuatrocientas cargas de maíz, y ocho caballerías de tierra de temporal, de la hacienda de San Gabriel, por la cantidad de nueve mil veintitres pesos, cincuenta y cinco centavos (\$ 9,023, 55 cs.), á que asciende la pension de herencia trasversal, la contribucion federal sobre ella, y los gastos de cobranza y embargo, cuyos bienes se valoraron en diez y ocho mil pesos (\$ 18,000), señalándose para la venta de las

ocho caballerías de tierra los días 12 y 26 de Setiembre, y para lo demas, los 4, 7 y 11 del mismo mes, segun los avisos publicados en el periódico oficial por la Administracion de Rentas en 1º de Setiembre, debiendo verificarse la tercera almoneda con calidad de remate, de las ocho caballerías de tierra el 6 de Octubre, segun el citatorio que recibió el C. Oliveros.

Estos hechos están perfectamente comprobados, unos por su palmaria notoriedad, y los demas por los documentos que obran en estos autos. Al examinarlos con arreglo á los principios de jurisprudencia, se presentan desde luego como principales y dignas de consideracion, las cuestiones siguientes:

1º ¿Fué legítimo el pago hecho al Gobierno general en 1862?

¿Las facultades extraordinarias de que entonces se hallaba investido, pudieron extenderse hasta percibir las rentas que correspondian á los Estados é ingerirse en las atribuciones de su soberanía?

2º ¿Quién era la autoridad competente para resolver esta cuestion?

3º ¿Declarado insubsistente el convenio de 62, á quién correspondia percibir la pension causada por la hacienda de San Gabriel?

Invadido nuestro territorio por las tropas francesas, en momentos de grave peligro para la República, y expuestas á perderse nuestras instituciones y autonomia, el Congreso concedió al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias, revistiéndole de un poder eficaz para hacer la guerra á los invasores y salvar á la federacion, aun á costa de la sangre de sus hijos, y con el sacrificio de la observancia de sus instituciones. Esas facultades extraordinarias no tuvieron mas límite ni fueron concedidas con otra restriccion, que conservar la integridad del territorio, cuidar de la subsistencia del poder judicial no ingiriéndose en sus atribuciones, y conservar tambien las instituciones y leyes de reforma. (Decretos de 7 de Junio y 11 de Diciembre de 1861.)

Los Estados no pudieron sin embargo, sufrir restriccion alguna en su soberanía, porque si el Congreso al conceder esas facultades, se atuvo al artículo 29 de la Constitucion, no podia otra cosa que decretar la suspension de las garantías individuales, y de ninguna manera la de todas las garantías sociales.

Pero ocurren casos excepcionales, que la ley, por perfecta que fuese, no podia prever, y que como aquel requieren la existencia de un poder fuerte, enérgico, y que con su accion pronta y eficaz puede solo salvar á la sociedad. Entónces la necesidad se sobrepone á la ley, y es indudable á que en el caso á que

me refiero, fué la mente del Congreso procurar la salvacion de la República aun á costa del sacrificio de la observancia temporal de las prescripciones constitucionales.

¿Percibiendo el Gobierno general las rentas que correspondian á los Estados, vulneró efectivamente su soberanía, excedió las facultades de que se hallaba investido?—Para hacer la guerra, eran indispensables los recursos pecuniarios, y para arbitrárselos, el Gobierno podia, aun en los límites de lo estrictamente necesario, ocupar y disponer de la propiedad particular; y pudo tambien echar mano de los recursos de los Estados, ya que se trataba de su propia salvacion. En estos casos extraordinarios, las circunstancias vienen á decidir de la justicia de tales determinaciones, y nadie reprochará actos como el de Jackson que prefirió violar la Constitucion á dejar perecer á su país.

De cualquiera manera, la subsistencia ó insubsistencia de los actos del Gobierno, ejecutados en tales circunstancias, debe ser declarada por los representantes de la Nacion, á quienes incumbe aprobar el uso que se haya hecho de las facultades extraordinarias.

¿A quién correspondia declarar sobre la validez del convenio celebrado en 1862, con la testamentaria de D. Manuel Escandon?—El artículo 98 de la Constitucion, señala entre las atribuciones de la Suprema Corte, conocer desde su primera instancia, de los negocios en que la Union fuere parte, y en el que nos ocupa es parte la Federacion, porque se trata de decidir sobre la legitimidad de un acto ejecutado por el Gobierno general, que haría responsable al Ejecutivo si fuese declarado anticonstitucional, y que obligaria al Erario federal á devolver las cantidades percibidas, sopena de caer en el absurdo de que los interesados hubiesen pagado dos veces una misma deuda, sin que pudiesen encontrar autoridad que determinara cuál pago era legítimo.

Por estas razones el Gobierno del Estado de Morelos, habria dado una prueba de su celo por hacer práctica la observancia de las garantías constitucionales, y de su proteccion á los ciudadanos, esperando la resolucion de aquel Supremo Tribunal.

Pero hay mas aún: si la pension se hubiese pagado cuando se causó, habria pertenecido al Estado de México; y con arreglo á la ley de 1843, ya citada, debia emplearse en fomentar la instruccion pública, no del Distrito de Tetecala exclusivamente, sino la de todo el Estado. (art. 68.) Comprendida la hacienda de San Gabriel en el tercer distrito militar, la legitimidad del pago hecho en 62 depende-

ria tambien de la legitimidad con que se establecieron esos distritos, pues si tal establecimiento fué constitucional ó bastaron para hacerlo las facultades extraordinarias, es claro que el Gobierno establecido así, y que dependia solo del Ejecutivo de la Union, habria tenido los mismos derechos que el actual Estado de Morelos para cobrar la pensión referida.

Estas cuestiones no existirian, si fuese un hecho como cree la parte quejosa, que el Estado de México aprobó el convenio de 1862, cuando aun no se habia erigido el de Morelos, pues entónces con arreglo á los principios del derecho internacional, este Estado tendria que respetar los contratos celebrados y decisiones tomadas por las autoridades legítimas del que ántes formó parte. (Wheaton, Droit international, tom. 1º, cap. 2, § 11, P.2ª)

Estas cuestiones no son enteramente extrañas al presente juicio de amparo, y he creído necesario considerarlas aun cuando fuese muy ligeramente, no para emitir opiniones sin interes, ni presumiendo la decision de un tribunal respetable, sino para manifestar que existia en este punto una cuestion que afectando intereses particulares, dependia de la validez de actos ejecutados por el Gobierno general, y debia ser resuelta por los tribunales de la federacion, pues se ha dicho, y en el informe rendido por la Administracion de Rentas se manifiesta en otros términos, que el juzgado debió desechar desde luego el escrito que en solicitud de amparo, presentó el apoderado del Sr. Amor Escandon, por ser enteramente improcedente é infundado. Lo expuesto bastará para convencer, de que si los tribunales de la federacion deben seguir por medio de los procedimientos y formas que establece la ley, y resolver las controversias que se susciten por actos de cualquiera autoridad que violen ó restrinjan las garantías individuales, ó que invadan, siendo de los Estados, la esfera de la autoridad federal, el juzgado debió admitir el escrito de queja, decretar la suspension si procedia, y seguir el juicio como se ha verificado, resolviendo en tiempo y forma sobre los puntos sometidos á su autoridad.

En el informe se dice tambien, que si se hubiera invadido la esfera de la autoridad federal por las del Estado, no corresponderia al Sr. Amor reclamar ese *atentado*, sino al Procurador general de la Nacion, y el juzgado no podria de oficio, determinar que se hubiese verificado tal invasion. En mi concepto, es este un error craso del espíritu de los preceptos constitucionales, é implica la ignorancia de la ley. El artículo 102 de la constitucion

establece que tales juicios deben seguirse á peticion de la parte agraviada, y en el presente caso es principal y directamente agraviado el Sr. Amor Escandon, aun cuando estén tambien afectados los intereses de la Nacion.

¿Pues qué, no es agravio á un particular el hecho de obligarle á que verifique segunda vez el pago de un impuesto? Los derechos de este señor para exigir del Erario federal la devolucion en la parte respectiva de los valores entregados en 62, no dependeria del mero hecho de haber pagado al Estado la cantidad que se le exige; para deducirlos necesitaria una declaracion de la Suprema Corte de Justicia, que como única autoridad competente, puede decidir sobre los intereses de la Nacion, y si declarara insubsistente el convenio, determinar que se devuelvan las cantidades percibidas por la Federacion. El Procurador General se hará oír, y defenderá los derechos del Erario Federal, ante el tribunal que pueda afectarlo con sus decisiones.

El juzgado debió, pues, considerar parte legítima al representante del Sr. Amor Escandon, y mal puede imputársele que procede espontáneamente, cuando el artículo 101 de la Constitucion previene: "Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: . . . II. Por leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal;" el artículo 3º de la ley de 20 de Enero de 69 establece: "Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo;" el 102 de la Constitucion, en su segunda parte ordena: "la sentencia, (en todos los casos de que habla el artículo anterior) será siempre tal, que solo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general, respecto de la ley ó acto que lo motivare;" y por último, el 4º de la ley de 20 de Enero ántes citada, previene, ordena, manda que el individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que explique, cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja. . . . "Si la queja se fundare en la fraccion 3ª, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hacen en la esfera del poder federal;" cuyas prescripciones todas, no permiten duda á este respecto, y han sido fielmente observadas por la Suprema Corte, que en repetidas ejecutorias tiene declarado, que los particulares agraviados, son las únicas personas legítimas que individualmente pueden entablar estos juicios.

La parte quejosa funda además su petición de amparo, en el hecho de haber opuesto y acreditado la excepción de pago ante el Administrador de Rentas que la desechó sin oírlo, y sin tener facultades para ello; cuyo hecho envuelve la violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Este último artículo establece, que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. El mandamiento escrito intervino en el caso presente, y consta de autos que el C. Oliveros recibió la boleta con arreglo á la circular de Hacienda de 24 de Diciembre de 61. Pero, ¿era legal la causa del procedimiento? ¿la decisión de verificarse el remate, fué dada por la autoridad competente?

El artículo 14 dispone en su segunda parte: "Nadie puede ser juzgado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley;*" y la autoridad competente no era ciertamente el Administrador de Rentas una vez opuesta la excepción, pues el hecho de determinar sobre ella, importaba un juicio, y una condenación el desecharla, lo que pertenece á las atribuciones de los tribunales; y el Administrador de Rentas, no es autoridad judicial según la Constitución del Estado (art. 96).

El decreto de 20 de Enero de 1837, dispone en su artículo 1º: que los recaudadores de rentas al hacer uso de la facultad económico-coactiva, no deben ingerirse en jurisdicción contenciosa: en el artículo 3º previene: que ningunas providencias coactivas tendrán lugar, *sino en los casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable*, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y el artículo 2º que cita el C. Administrador en su informe, dice textualmente: "Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara: que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y *en las que se dispute la paga, ó adeudo de una cantidad* que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos, solo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo."

¿No pertenecía á la jurisdicción contenciosa, decidir en el caso presente, sobre la legitimidad del pago hecho en 1862? Tal decisión importaba necesariamente una apreciación de las facultades del Ejecutivo de la Unión, de la extensión de la soberanía del Estado, y la resolución de derechos adquiridos por los interesados.

¿Era claro el derecho del fisco del Estado en este caso? ¿No es indudable que en él se disputaba el pago de la cantidad reclamada? Yo creo que si los causantes negasen simplemente la deuda ó la contradijesen sin razón que tuviese fundamento alguno comprobado, podría justamente decirse que la oposición tenía solo por objeto dilatar el pago; pero cuando comprueban y es notorio que han exhibido con anterioridad la cantidad que se les exige, resisten con razón, que se les obligue á pagar dos veces, sin que se haya decidido sobre la legitimidad del primer pago.

No sé qué podría llamarse justamente excepción, si se despoja de tal carácter á la de pago, y la circunstancia de haber manifestado en Marzo último el C. Oliveros una copia del convenio de 1862 al ciudadano Administrador, circunstancia que se niega en el informe, habría servido para comprobar la excepción, puesto que desde Marzo se cobró al Sr. Amor Escandon el pago del impuesto por traslación de dominio, y el C. Oliveros su representante exhibió al administrador copia del contrato referido resistiendo al pago. La sutil distinción entre los caracteres de particular y funcionario que se reúnen en el ciudadano administrador, es inadmisibles, pues si el C. Oliveros presentó el contrato, es indudable que lo hizo al funcionario. ¿Qué interés podría tener en que el particular supiese si la Hacienda de San Gabriel había ó no pagado?

Si se comprobase también que el contrato fué transcrito por el Ministerio al ciudadano Gobernador, sería de tener presente que el ciudadano gobernador es el jefe superior de las oficinas de hacienda del Estado, y que por su orden se procedió á hacer el cobro con la prescripción á los administradores de no suspender sus procedimientos económico-coactivos, aun cuando los interesados dijese que habían pagado á la Federación, y sin embargo de que lo conprobasen, conforme á la opinión del señor promotor.

No obstante, para convencer de que el amparo es improcedente, el ciudadano administrador, en su informe, propone el siguiente dilema: "O el negocio de que se trata es contencioso, pertenece á la órbita *judicial*, y entonces no es admisible el recurso de amparo,

conforme al art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, ó no lo es, pertenece á lo puramente administrativo, y entónces no se arrogó atribuciones judiciales cuando el negocio no pertenecía á ese ramo." Los extremos de ese dilema no son necesarios: sucedió que debiendo ser judicial este asunto, se hizo administrativo; sucedió que opuesta una excepcion sobre la que debian decidir las autoridades judiciales, fué desechada por el administrador, excediendo sus facultades é ingiriéndose en las atribuciones que no le pertenecen. Se vulneró por consiguiente la prescripcion constitucional que asegura la intervencion del Tribunal competente y la exacta aplicacion de las leyes relativas á cada negocio.

En tales circunstancias, es indudable la procedencia del recurso de amparo, y la Suprema Corte de Justicia, en un caso semejante, lo ha determinado así. En la segunda parte del "Semanario judicial de la Federacion," págs. 169 y 170, se registra una ejecutoria cuyo considerando único es á la letra: "Considerando: Que si bien la Gefatura de Hacienda ha estado dentro de la órbita de sus facultades al proceder al embargo de los bienes de la testamentaría, para poner á salvo los intereses del fisco, segun las prescripciones legales *no lo ha estado para llevar á remate los bienes embargados*, desde el momento en que el albacea de la testamentaría de Ortuño, presentó á la oficina los documentos que contradecian la liquidacion practicada por la Gefatura, y que motiva una demanda de la competencia de los Tribunales de la Federacion, como lo determina la ley que estableció la facultad económica coactiva, resultando por consecuencia violada con los procedimientos la garantía otorgada en la parte final del art. 14 de la Constitucion de la República." Se concedió el amparo con tales fundamentos; y aplicando los mismos principios al caso presente, resulta violada la misma garantía constitucional, pues si en el caso de la ejecutoria se contradecía la liquidacion del adeudo (art. 3 de la ley de 37), en este se disputaba el pago hecho á la federacion (art. 2).

Incumbia al deber del que suscribe examinar si el recurso de amparo era ó no admisible; debia tambien desvanecer los errores constitucionales contenidos en el informe: en tal concepto ha hecho las reflexiones anteriores, sin censurar por eso al ciudadano administrador, que pudo fácilmente padecerlos por no ser letrado.

Con fecha 7 de Octubre, el C. Lic. Felipe López Romano presentó escrito, suplicando que se tuviese como parte del de queja, y

TOM. I.

desde esta fecha se comprueban los procedimientos que en su lenguaje pintoresco y franco llama el quejoso "propios de un albazo." En su primer escrito habia advertido que las órdenes de este juzgado no eran eficazmente obedecidas, y con los documentos que ahora presenta comprueba: que el remate se verificó el 25 de Setiembre, dia fijado para la segunda almoneda, cuando se habia emplazado al C. Oliveros, citando el remate para el 6 de Octubre; que el dia 4, habiendo recibido á las diez de la mañana el juez de primera instancia el auto de suspension para notificarlo, dió posesion en la tarde de ese dia al C. Sano, rematador de los terrenos. Estos autos harán ó no responsables á esas autoridades, respecto de la Federacion y del Estado, pero no son extraños al juicio de amparo, puesto que prescrita por la Constitucion la exacta aplicacion de la ley, tales procedimientos la subvierten y vienen á dar nuevo apoyo al recurso.

Como los hechos en que se apoya la peticion del quejoso no están comprobados en su totalidad, es necesario que el juzgado tenga plena certeza de: si fué comunicado ó no, y en qué fecha por el Gobierno General, al ciudadano gobernador del Estado el convenio celebrado en 1862; si ese convenio fué aprobado por el Estado de México, ántes de la época en que se erigió el de Morelos; si como asegura el C. Oliveros en su protesta hecha en la diligencia de embargo, tenia ya comprobado el pago, y si en Marzo presentó al administrador copia del convenio; circunstancias que juzgo indispensable conocer, para que pueda resolver si las garantías constitucionales han sido violadas.

Por todo lo expuesto, y no creyendo que pueda desde luego resolverse el recurso, el promotor es de opinion, que se mande abrir este negocio á prueba, por un término comun que no exceda de ocho dias, conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Contrato de sociedad; facultades del socio administrador.

Se decide que existe verdadera sociedad en la adquisicion de un inmueble por dos personas bajo una razon determinada.—Que el socio administrador puede enajenar el inmueble, sin la concurrencia de su socio, y se resuelven otras cuestiones relativas.

México, Noviembre 21 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. J. I. L. en representacion de D. A. B. contra Don G.,

96

D. sobre propiedad de dos lotes en el ex-convento de Betlemitas; la sentencia de 10 de Diciembre de 1864, en que el ciudadano juez 2º de lo civil, con fundamento de las leyes 1ª y 114, tít. 18, Part. 3ª; 33 y 48, tít. 5º, Part. 5ª, y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, 1º: condenó á D. G. D. á entregar á D. A. B. la mitad de los dos lotes del Colegio de Betlemitas, con los frutos que hubieran producido desde que tomó posesion de esa finca. 2º Dejó á salvo los derechos de B. para reclamar, de quien los hubiere percibido, la mitad de los frutos de los mencionados lotes, desde que se entró en la posesion hasta que se le dió á D. 3º Determinó que esas declaraciones no preocupaban ni perjudicaban en manera alguna los derechos de D. C. L. para exigir de B. el cumplimiento de las estipulaciones habidas entre ellos para comprar los expresados lotes, y 4º Condenó en las costas de ese juicio á D. G. D.; la sentencia de 12 de Setiembre del presente año, pronunciada por la 3ª Sala de este Superior Tribunal, en la cual, en consideracion á lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª, y á la doctrina del Febrero de Pascua, tomo 4º, pág. 19, núm. 2, de la Curia Filípica, tomo 2º, lib. 1º, cap. 3º, núms. 29 y 30, y de la comun de los autores, y por los fundamentos legales alegados por el patrono de D. G. D. al tiempo de la vista, revocó la sentencia de primera instancia, y declaró, 1º que D. G. D. no estaba obligado á entregar á D. A. B. la mitad de los dos lotes del ex-convento de Betlemitas que éste le reclamaba, ni los frutos que hubiese percibido, por ser válida la compra que de ellos hizo á D. C. L. 2º Que quedaban á salvo los derechos de B. contra L., y los que éste pudiera tener contra aquel para que los dedujese cómo y cuando les conviniera. 3º Que cada parte pagase sus costas causadas en ambas instancias y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por parte de B., que le fué admitida por auto de 18 del mismo Setiembre; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Pablo Guerrero, patrono de B., y por el C. Lic. Manuel Dublan, patrono de D., con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que conforme á las leyes 1ª y 2ª, tít. 20, Part. 5ª, “compañía es el ayuntamiento de dos omes o de mas, que es fecho con intencion de ganar algo de so uno, ayuntandose los unos á los otros, y puede formarse sobre cualesquiera cosas guisadas e derechos que puedan producir utilidad á los compañeros.”

Que B. y L. se unieron para comprar al Supremo Gobierno los dos lotes del ex-convento de Betlemitas á que se refiere la demanda; y este hecho, comprobado por la es-

critura de venta otorgada en 6 de Abril de 1861 ante el escribano José Mª Natera, y reconocido por ambos litigantes, demuestra que la intencion de los contrayentes al reunirse, fué la de ganar ú obtener utilidad.

Que la compra la hicieron B. y L., con ánimo manifiesto de contraer sociedad ó de ganar algo de so uno, pues aunque en general la compra de bienes raíces hecha en comun por diversas personas, no constituye por sí misma un contrato de sociedad, ni establece una prueba plena de ella, en el caso la compra se hizo bajo la razon B. L. y Cª, y esta razon aceptada y consentida por B., no solamente por haber reconocido la venta hecha por el Supremo Gobierno y presentar la escritura como título y fundamento principal de su demanda, sino por haber usado de esa razon el mismo por medio de su apoderado el Sr. L., en el acto muy importante y trascendental de firmar el recibo de los ocho mil pesos que dió el gobierno por indemnizacion de una parte de sus lotes: expresa con toda claridad, que el ánimo de los contrayentes fué el de formar verdadera sociedad, y no el de hacer una simple adquisicion en comun.

Que de estas consideraciones se deduce, que en la referida union de B. y L., concurren todas las condiciones esenciales del contrato de sociedad, y deben aplicarse en el caso las leyes que rigen este contrato, y fijan y determinan los derechos y obligaciones de los socios, respecto de los bienes de la sociedad.

Considerando, que en toda sociedad los actos de ésta, como entidad moral ligan indisolublemente á los socios, sin que ninguno de ellos pueda en su nombre propio y particular reclamar contra aquellos, porque lo hecho por la sociedad, se reputa hecho por todos y cada uno de los socios: que bajo este concepto, aun cuando B. como socio de la compañía adquirió el dominio pro indiviso de los lotes en el mismo momento de verificarse la compra de ellos, no tiene derecho para reclamar ningun acto de la sociedad, que haya alterado ó modificado su dominio; porque como socio quedaba tambien sujeto á todas las obligaciones contraidas por la sociedad, ya sea que esas obligaciones emanen de actos de mera administracion, ó bien de actos de verdadera disposicion, y por consiguiente no podría reclamar la enajenacion que la sociedad hubiese hecho de esos lotes: que la venta hecha á D., fué verificada por la misma sociedad, puesto que al hacerla se usó de la razon social en que á mayor abundamiento está comprendido el nombre de B.: que además, los actos del administrador de la sociedad, hechos bajo la razon social convenida entre los socios, y con

poder bastante que le autorice para celebrarlos se reputan hechos por la misma sociedad y á lo ménos no podrá negarse que D. C. L. vendió á D. los lotes referidos, usando de la razon social B. L. y C., pues así lo expresa la escritura de venta otorgada en 4 de Abril de 1862, ante el escribano D. Francisco Perez de Leon, que L. era socio administrador de la sociedad, pues el fué quien personalmente celebró el contrato de compra con el Supremo Gobierno, y se presentó en el oficio á otorgar la escritura, y á quien el mismo B. ministró algunos fondos para el pago de la cantidad que debió satisfacerse al contado al Supremo Gobierno, segun consta de los recibos que ha presentado.

Que aun prescindiendo de estos hechos positivos y demostrados de una manera directa en los autos, es inconcuso que L. era socio administrador, pues en toda sociedad, cuando no se ha designado la persona que debe administrar, se presume que todos lo son y que cada uno tiene la facultad de obrar en nombre de la sociedad, y ejecutar todos los actos convenientes y necesarios para conseguir el objeto de la asociacion: que en tal concepto y no habiéndose hecho designacion expresa de la persona que debia administrar la sociedad B. L. y C^a, es inconcuso que cada uno de los socios tenia y podia usar de las facultades de tal: que esta doctrina es conforme con la regla de absoluta igualdad que rigen los contratos de esta especie; y por último, el mismo B. ha recurrido á este derecho, supuesto que él mismo usó de esa facultad presentándose á cobrar por medio de su apoderado I. L., los ocho mil pesos que el Gobierno pagó por la indemnizacion de una parte de aquellos lotes.

Considerando: que si bien es un principio general, que las facultades del socio administrador no se extienden á los actos de disposicion, entre los cuales se comprenden los actos de enajenacion de bienes inmuebles, este principio está limitado á la venta de bienes inmuebles que no están destinados á la enajenacion, pero no se extiende á los inmuebles destinados á ser vendidos, pues siendo de esta clase, está en las facultades del administrador enajenarlos.

Considerando: que cuando no se ha expresado de un modo terminante, cuáles son los bienes inmuebles que pueden ser vendidos, se determinan estos por la naturaleza de la misma sociedad y las circunstancias del caso: que atendida la naturaleza de la sociedad B. y L., es evidente que el objeto de ella era enajenar los referidos lotes, pues la voluntad de L., á este respecto, está suficientemente manifestada por la circunstancia de que habiéndose pa-

gado la parte principal del precio de estos lotes con el crédito de D. contra el Gobierno, debe suponerse que L. se propuso sacar de esos lotes el dinero bastante para hacer el pago de esa suma prontamente, para lo cual estaba expresamente autorizado por la ley 16, tít. 10, Part. 5^a, y esto no podria haberlo conseguido, sino vendiendo los lotes: que de parte de B. es de presumir igualmente, que su ánimo era el de que se vendieran los lotes, pues no es de creer que tuviese la intencion de conservar su posesion en especie, en una finca situada en un país que tendria que abandonar en el momento que fuese llamado por su gobierno; y Considerando por último: que en las sociedades, el socio no adquiere un dominio perfecto y propiamente dicho en los bienes de la sociedad, ni en una parte determinada de ellos, sino que este dominio permanece indiviso y sujeto á continuas modificaciones, hasta que se hace la division; y por lo mismo, ningun socio puede en su nombre propio y particular, intentar la accion reivindicatoria, para reclamar bienes de la sociedad á los terceros poseedores de ellos: que en el caso, B. reclama esa porcion en su nombre propio, y no teniendo aún el dominio perfecto sobre ellos, sino pendientes de las modificaciones que se se hayan de hacer con arreglo á la liquidacion de la parte correspondiente á cada socio, no pudo intentar la accion reivindicatoria para reclamarla. Por los fundamentos expresados en la exposicion anterior, se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada; y de conformidad con lo dispuesto en la ley 3^a, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia, á la parte de D. A. B. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juez que los elevó, y con igual testimonio el toca respectivo á la tercera Sala de este Superior Tribunal.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*José M^a Herrera y Zavala.*—*José M^a Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*José Antonio Salazar Jimenez.*—*Ramon Rodriguez.*—*Ciro P. de Tangle,* secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

Heridas graves. —Cuatro años de servicio de cárcel.

Cuando el herido muere por impericia del facultativo, no se considera al heridor como reo de homicidio.

Vista esta causa formada por el juez 4^o de

instruccion del llamado Imperio, contra Vicente Martinez ó Romualdo Ibañez, por el homicidio de Petra Sanchez, y contra Juan Montes de Oca y Bartolo Romero por complicidad: vista la sentencia de primera instancia de 22 de Diciembre de 1866, en la que se impusieron á Martinez ó Ibañez seis años de presidio con abono de la prision sufrida, y fueron absueltos de la instancia los dos últimos reos mencionados, de cuyo fallo apeló Martinez: vistas las diligencias mandadas practicar en esta instancia á pedimento del Ministerio fiscal: vistos tambien su respuesta en lo principal de 12 de Julio del corriente año, el escrito de expresion de agravios de 12 de Agosto del mismo, y la causa acumulada, en que por ejecutoria de esta Sala se le impusieron á Martinez cinco meses de servicio de cárcel, sobre su condena anterior, con todo lo demas que del proceso consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que á pesar de que Martinez ha estado constantemente negativo, resulta convicto de haber sido el autor de las heridas inferidas á la Sanchez, por el dicho uniforme de los presenciales D. Joaquin Lis, y los soldados aprehensores Angel Gonzalez y Mathieu Magnucci, quienes se lo sostuvieron enérgicamente en los careos respectivos, adminiculando ó dando mas fuerza á sus dichos, la circunstancia de haber la occisa reconocido por su único agresor al mencionado Martinez, y de haber éste emprendido fuga luego que ejecutó el hecho: que sin embargo no se le puede considerar como á reo de homicidio, pues si bien la herida principal fué clasificada de mortal por accidente, tambien aparece que estos sobrevinieron por impericia ó descuido del facultativo José Rodriguez, segun se infiere de lo que declaran sus compañeros CC. Mauricio Flores y José Morquecho: que en virtud de esto, el reo solo es responsable de herida grave, la que se presume fué en riña, suscitada de pronto, aunque con las circunstancias agravantes de haberla inferido con arma corta y á una mujer, por lo que bien merece el *maximum* de la pena, señalada en la ley á los reos de su clase. Considerando: que no hay plena prueba de que fueran cómplices Montes de Oca y Romero, puesto que el único dato es lo aseverado por los testigos Gonzalez y Magnucci, sobre que oyeron que uno de los dos primeros azuzó al agresor de la Sanchez, diciéndole: "á que no le pegas"; pero sin determinar con precision quién de los dos profirió esas palabras. Con fundamento del art. 24, al fin de la Constitucion federal, artículos 35, 36 y 31, fracciones 1ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y ley 1ª, tít. 26, Part. 7ª, por unani-

midad, 1º: se revoca en todas sus partes el fallo de primera instancia. 2º Se condena á Vicente Martinez ó Romualdo Ibañez, á cuatro años de servicio de cárcel, con abono del tiempo que haya sufrido de prision, sin perjuicio de que extinga ademas los cinco meses de la misma pena á que fué condenado por ejecutoria de esta Sala, fechada el 26 de Diciembre de 1870. 3º Se absuelven del cargo de complicidad á Juan Montes de Oca y Bartolo Romero. 4º Hágase saber, y fecho, pase esta causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*E. Maldonado*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo.—Complicidad.

La madrugada del 7 de Julio del presente año, rondando el guarda Francisco Sanchez, observó ruido en el interior de una bodega, sita en la casa núm. 3 de la calle de la Alhóndiga, y llamó á sus compañeros Mariano Gonzalez y Concepcion Arauz para que le auxiliaran en caso de peligro: tocó á la puerta y salió Apolonio Espinosa, que dijo primero ser el dueño y despues que no, sino el encargado, y se ábalanzó sobre uno de los guardas recibiendo una herida leve. En la acequia, y frente á la puerta de la bodega, estaban dentro de una canoa tres individuos: uno de ellos sentado á la orilla y los otros acostados.

En la bodega habia nueve costales llenos de cebada, de los cuales seis pertenecian á Agustín Quiroz, segun él dijo, y los habia dejado vacíos siendo probable que los otros tres estuvieran á disposicion de los ladrones.

Tomadas á los acusados sus declaraciones, estuvieron negativos; pero los aprehensores sostuvieron á Espinosa que estaba dentro de la bodega y que le aprehendieron *una llave*, *un cerillo* y *un paeton*, añadiendo que la canoa estaba ántes junto al puente de la Leña, y despues frente á la bodega como en disposicion de recibir el robo.

Declarados los cuatro encausados bien presos y prófugos, fueron reaprehendidos dos,

y sujeta la causa al jurado que pronunció el siguiente veredicto.

PRIMER INTERROGATORIO.

1ª ¿Es culpable Juan Jimenez de complicidad en el delito de robo que se pretendió efectuar en la noche del 6 al 7 de Julio del presente año en la calle de la Alhóndiga?

No, por unanimidad.

2ª ¿Para perpetrar el robo se usó de una llave falsa?—(No se contestó.)

SEGUNDO INTERROGATORIO.

1ª ¿Es culpable Cristóbal Cedillo de complicidad en el delito de robo que se pretendió efectuar en la noche del 6 al 7 de Julio del presente año en la calle de la Alhóndiga?

No, por unanimidad.

2ª ¿Para perpetrar el robo se usó de una llave falsa? (Tampoco esta se contestó, supuesta la anterior resolución.)

Como presidente, *Ignacio Baz.*—*Mariano Casillas.*—*T. Chavez.*—*Cenobio Bobadilla.*—*Manuel Campos.*—*Ignacio Chacon.*—*C. Dávalos.*—*Joaquin Arena.*—*Federico Claussen.*—Por D. Francisco Castillo, por no saber firmar (una cruz).—Como secretario, *Enrique Baz.*—En virtud de esta resolución fueron puestos los reos en libertad.

El juzgado dió aviso al Tribunal de no poderse subsanar el defecto de la firma de uno de los jurados, por estar disuelto el que lo firmó en esta causa, y haberse descubierto aquel vicio al revisar el veredicto sin poder el juez volver las cosas á su primitivo estado.

Instruido el fiscal, fué de opinion que no habia motivo de nulidad ni de responsabilidad por ser absolutorio el veredicto del jurado, y arreglada á derecho la determinacion del juez, por lo que fueron puestos en libertad los encausados, pronunciándose finalmen-

te por la 2ª Sala del Tribunal el auto que sigue:

México, Noviembre 9 de 1871.

Vista esta causa instruida en el juzgado 5º de lo criminal, contra los reos presentes Juan Jimenez y Cristóbal Cedillo por complicidad en el delito de robo que se pretendió ejecutar la noche del 6 al 7 de Julio último en la casa núm. 3, sita en la calle de la Alhóndiga. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el 27 del próximo pasado y el informe del juez sobre que al revisar el veredicto, advirtió que faltaba la firma del C. jurado Francisco Castillo, por expresarse que no sabia firmar, cuyo defecto no se pudo subsanar porque á la hora en que lo notó ya estaba disuelto el jurado en virtud de haber terminado sus funciones; y visto lo pedido por el ministerio fiscal al tiempo de la vista. Considerando: que en efecto se hizo constar que el C. Castillo no sabe firmar, que segun el art. 62, frac. 4ª de la ley de la materia, para ser jurado es requisito indispensable saber leer y escribir, por lo que habiendo faltado este en el C. Castillo, no ha podido formar *quorum*, de modo que su presencia de hecho no puede estimarse legal, y de consiguiente resulta con evidencia que para el veredicto no hubo el número de jurados prescrito por el art. 73 de la citada ley: que segun el art 58, frac. 3ª, la falta de número en el jurado es motivo de nulidad. Con fundamento de los artículos citados, se declara: que hay motivo de nulidad en el juicio. Hágase saber y pase esta causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Téofilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*E. Maldonado*, oficial mayor.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Continúa la ley sancionada por el Congreso, en que se manda establecer un contraresguardo en la frontera del Norte.

Terminada la guerra con los Estados Unidos por el Tratado de Guadalupe Hidalgo de

2 de Febrero de 1848, los límites de la República se avanzaron muy considerablemente á sus centros poblados, y la parte que se cedió á la nacion vecina aumentó notablemente en poblacion. No habian transcurrido aún dos años de la celebracion del tratado de Guadalupe, cuando por los cambios indicados, comenzaba ya á hacerse sentir el contrabando

por la frontera del Norte. Este era impulsado por los muy altos derechos establecidos por el arancel de 4 de Octubre de 1845, vigente entónces. La ley de 24 de Noviembre de 1849 proveyó en su art. 15 á la necesidad que habia de poner trabas al contrabando, por medio de la organizacion y reglamentacion de resguardos terrestres. La disposicion de la Secretaría de Hacienda de 2 de Junio de 1850, autorizó á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, para que enviaran sus resguardos, y extendieran su vigilancia fuera de los límites de las demarcaciones, y tomaran las medidas que les sugiriera su celo, con el objeto indicado.

El 20 de Julio de ese mismo año era ya tan apremiante la necesidad de poner coto al contrabando, que la Secretaría de Hacienda estableció, en cumplimiento del art 15 de la ley de 24 de Noviembre de 1849, un contraresguardo especial, para impedir el tráfico ilegal en los Estados de Nuevo-Leon y Tamaulipas. El preámbulo del reglamento que entónces se expidió para el contraresguardo, manifiesta hasta dónde habia llegado entónces el incremento del contrabando. Dicho preámbulo dice así:

“En virtud de la facultad que concede al Supremo Gobierno el art. 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formacion de los contraresguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que miéntras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, éste continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fe, y disminuya como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Excmo. Sr. Presidente, en uso de las atribuciones que le comete el art. 110 de la Constitucion, expedir el siguiente reglamento, para el contraresguardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas.”

El contraresguardo establecido por este reglamento, produjo el efecto á que se destinó. Si no cesó de todo el contrabando que entónces se hacia por la frontera del Norte, sí disminuyó muy considerablemente, y la experiencia de lo que entónces pasó, es la mejor prueba que puede presentarse de la eficacia del contraresguardo.

Los trastornos políticos que sufrió la República del año de 1851 en adelante, no permitieron la subsistencia del contraresguardo. Sin que hubiera ley ni disposicion alguna que hiciera cesar éste, se suspendió de hecho por las revoluciones y trastornos locales. El con-

trabando no tuvo entónces traba alguna, y seis años despues, esto es, en 1858, las autoridades locales de Tamaulipas vinieron á sancionar, por medio de un decreto, el tráfico libre de derechos en las poblaciones fronterizas de aquel Estado. El gobernador del Estado, investido de facultades extraordinarias por la legislatura del mismo, expidió el 17 de Marzo de 1858 el decreto de la zona libre, que fué despues sancionado por el Congreso de la Union, en 30 de Julio de 1861.

Bien se comprende el incremento que el contrabando deberia tomar con el establecimiento de la zona libre en la frontera de Tamaulipas, sin contraresguardos que le pusieran trabas, y teniendo corto número de empleados con muy escasas dotaciones las aduanas establecidas en aquel Estado. El contrabando ha gozado, por lo mismo, de una impunidad casi absoluta. Ha dejado ya de ser una operacion riesgosa, para convertirse en negocio enteramente seguro. Los efectos extranjeros importaron sin pagar derecho alguno por la frontera de Tamaulipas, llegan sin obstáculo al centro mismo de la República, á Nuevo-Leon, Coahuila, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y hasta Guanajuato, en donde hacen una competencia ruinosa, á las mercancías introducidas por las aduanas de Tampico y Veracruz, mediante el pago de los derechos de arancel.

Este es sin duda uno de los motivos que han contribuido mas poderosamente á la reduccion de los productos de las aduanas y al malestar del comercio de buena fe. Es, pues, un mal que exige remedios prontos y enérgicos. El Ejecutivo propuso al Congreso de la Union, con fecha 25 de Octubre de 1869, el establecimiento del contraresguardo en la frontera del Norte, como uno de los arbitrios mas eficaces para dificultar y disminuir el contrabando. El quinto Congreso de la Union decidió este asunto por la ley de 31 de Mayo próximo pasado. El ejecutivo ha procurado desarrollar la determinacion del Congreso, por medio de un reglamento, que al paso que contenga con mano firme el tráfico ilegal en cuanto fuere posible, permita al comercio de buena fe todas las franquicias compatibles con este objeto.

Considerando los legisladores de la zona libre, los muchos abusos y fraudes á que forzosamente daria lugar esa institucion, la acompañaron de prevenciones dirigidas á impedir el contrabando, que cumplidas puntual y eficazmente, disminuirían de una manera considerable, si no absoluta, los abusos á que se presta la zona libre. A causa de las circunstancias políticas, esas prevenciones no han po-

dido ser exactamente cumplidas hasta ahora; además de que para vigilar su cumplimiento es absolutamente indispensable el contraresguardo. Al establecerlo, pues, el decretado por la ley de 31 de Mayo del presente año, tan solo se procurará poner en todo su vigor la ley misma que creó la zona libre.

Si el contraresguardo que ahora se establece, produce los efectos que el legislador se ha propuesto al decretarlo, es natural que ocasiona un malestar pasajero, consecuencia forzosa de la disminución del tráfico ilegal. Léjos de que este malestar se tome como un mal resultado del contraresguardo y se presente como un motivo para hacerlo cesar, él será la mejor prueba que pueda presentarse de que se habrán realizado los objetos favorables al erario y al comercio de buena fe, que se han tenido á la mira, al decretar el establecimiento del contraresguardo.

Parece innecesario manifestar que los mas interesados en el buen éxito del contraresguardo que ahora se establece, son precisamente los amigos y sostenedores de la zona libre, y los que sacan de ella el provecho autorizado por la ley. Las ideas del Ejecutivo respecto de la zona libre son ya bien conocidas. Mientras ella esté sancionada por una ley, tiene el deber de hacerla cumplir, aun cuando considere la institucion inconveniente. Uno de los motivos que le han hecho formar opinion desfavorable de la zona libre, es el abuso que se ha hecho de esa institucion. De buena fe procura ahora remediar esos abusos sin atacar en manera alguna la institucion misma. Si con motivo del contraresguardo se llegaren á corregir de un modo eficaz los abusos ó fraudes que se han hecho á la sombra de la zona libre, es claro que cesaria de existir uno de los motivos mas graves que han decidido la opinion del Ejecutivo en contra de la zona libre, y que si continuaran sin traba ninguna, decidirian acaso en el mismo sentido la opinion del Congreso.

Por estas consideraciones cree el Presidente que las autoridades locales de los Estados fronterizos, y los habitantes todos de la region en donde está establecida la zona libre, son los mas interesados en que se realicen los objetos que han decidido al Congreso de la Union á establecer el contraresguardo en la frontera del Norte, y que están por lo mismo en el deber de prestarle todo el auxilio que fuere necesario, para que no fracasen los fines que se han tenido presentes al establecerlo. En caso de que esto desgraciadamente fuere así, por falta de cooperacion de las autoridades y habitantes de aquellas localidades, seria natural é inevitable la realizacion de la prediccion

contenida en el art. 8º del decreto de 17 de Marzo de 1858 que estableció la zona libre en la frontera de Tamaulipas, y que dice como sigue:

Art. 8º Como la gracia que se concede por este decreto, no debe ceder en perjuicio de las rentas nacionales, los habitantes de la frontera están en el deber de impedir, por cuantos medios estén á su arbitrio, que este beneficio que se les concede, se convierta en un vergonzoso tráfico de contrabandistas; en consecuencia, cada habitante de la frontera debe constituirse espontáneamente en un centinela perseguidor constante del contrabando; de lo contrario el Gobierno se verá en la dura necesidad de retirar esta gracia derogando el presente decreto.

El Presidente espera, pues, que el cumplimiento puntual y exacto del reglamento de esta fecha, hará disminuir muy considerablemente, si no es que impedirá del todo, el tráfico fraudulento que hasta aquí se ha hecho por la frontera de Tamaulipas, y se propone, por lo mismo, cuidar de que dicho reglamento sea debidamente observado.

Ha sido necesario, para hacer eficaz la vigilancia del contraresguardo, aplicar en su reglamento las prevenciones de la última ley vigente sobre el tráfico interior, para impedir el contrabando. Esta la ley es la llamada Pauta de comisos, de 28 de Diciembre de 1843. Ella ha sido declarada vigente para el comercio de efectos extranjeros, por las disposiciones de 7 de Diciembre de 1857 y 14 de Abril de 1858, ambas expedidas estando en vigor la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

El Ejecutivo espera que á pesar del empeño que ha puesto porque el reglamento de contraresguardo llene su objeto, en la práctica se le notarán las faltas y vacíos que solamente se podrán subsanar cuando la experiencia demuestre cuáles son sus defectos, é indique la manera de enmendarlos.

Independencia y libertad. México Junio 4 de 1870.—*Romero.*

Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte.

CAPITULO I.

Planta del contraresguardo.

Art. 1º La planta del contraresguardo, en

la frontera del Norte, conforme á la ley de 31 de Mayo del presente año, será la siguiente:

1 comandante.	\$	4,000	
10 tenientes, á \$ 2.000		20,000	
9 vistas, á \$ 2.000		18,000	
50 guardas, á \$ 1.000.		50.000	92.000

Gastos.

Al comandante, para casa y gastos.	1,000	
5 secciones, id., á \$ 300.	1,500	
2 id., id., á \$ 500.	1,000	3,500
Total	\$	95.500

Art. 2º Formará ademas, parte del contraresguardo, la seccion volante, compuesta de los guardas á que se refiere el art. 16 de este reglamento.

CAPITULO II.

Servicio del contraresguardo.

Art. 3º El objeto del contraresguardo de la frontera del Norte, es impedir que se haga el contrabando, vigilando la internacion de los efectos extranjerios, así como la exportacion de moneda y metales preciosos.

Art. 4º Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el art. 12, y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Monclova en el de Coahuila.

Art. 5º Todo el personal del contraresguardo estará bien montado y armado, por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

Art. 6º El comandante y los gefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten y todos los demas documentos que se les remitan.

CAPITULO III.

Secciones del contraresguardo.

Art. 7º El comandante del contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demas empleados del contraresguardo que no estén ocupados en otra parte, quedarán en

Monterey y formarán secciones volantes para prestar los servicios á que las destine el comandante del contraresguardo.

Art. 8º Nunca se ausentará á la vez de Monterey el comandante y el teniente interventor. Cuando se ausente el teniente interventor, el comandante nombrará provisionalmente á otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

Art. 9º El servicio del vista en la oficina principal se desempeñará por las reglas comunes, y de la manera que prevenga el comandante del contraresguardo.

Art. 10. Cada seccion se compondrá de un teniente, un vista y el número de guardas que designe el comandante del contraresguardo.

Art. 11. El gefe del contraresguardo nombrará en cada seccion á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en este reglamento, ó las comisiones que se le encarguen por el gefe del contraresguardo, ó el de su seccion. En caso de que disienta de lo que mande el gefe de la seccion, se procederá conforme al art. 49 de la ley 17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contraresguardo.

Art. 12. Las siete secciones en que se divide el contraresguardo, se situarán por ahora una en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion:

- I. San Fernando de Presas.
- II. Burgos.
- III. Montemorelos.
- IV. Cerralvo.
- V. Lampazos.
- VI. San Fernando de Rosas.
- VII. Monclova.

Art. 13. El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de guardas en cada seccion, segun lo estimare conveniente para el mejor servicio.

Art. 14. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan mas de un año en la misma seccion.

Art. 15. Los gefes de secciones se entenderán con la Secretaría de Hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del comandante del contraresguardo.

(CONTINUARA.)